



I LEGISLATURA

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/076/2020

Ciudad de México, 28 de julio de 2020


**ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura con fundamento en los artículos 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5, 76, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 95, 96, 100, 101 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, **REMITO** para su inscripción e inclusión en el orden día de la Sesión de la Comisión Permanente a celebrarse el día miércoles 29 de julio del año en curso, la siguiente propuesta debidamente firmada por el Diputado Miguel Ángel Álvarez Melo :

I INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO Y DIGITAL. A efecto de que sea turnada a comisiones.

Agradezco de ante mano la atención que se sirva dar al presente.

Reciba un cordial saludo.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

DocuSigned by:

7EF38E29A0BC465...

**MESA DIRECTIVA
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO I LEGISLATURA (ACUSE)**



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México, 2020

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

PRESENTE

El que suscribe, MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO Diputado del I Congreso de la Ciudad de México e integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO Y DIGITAL; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El testamento es reconocido en nuestra legislación como el acto jurídico personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, e instituye herederos o legatarios.

El Derecho sucesorio a lo largo de la historia ha estado vinculado estrechamente con los derechos de personalidad; es un medio en el cual los seres humanos trascienden a su época y dejan huella de su existencia, razón por la cual se relaciona con el derecho familiar y en algunos casos con las creencias religiosas. La figura del testamento inicia con Ulpiano, quien lo define como "la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra muerte".

Encontramos que la figura del testamento en el Derecho Romano tuvo carácter de solemne; podía realizarse solamente en dos fechas, las cuales deberían coincidir con la reunión de los comicios y en los periodos de guerra. Además, se realizaban ante la presencia de magistrados y el pueblo en general; ulteriormente se otorgaba ante cinco testigos, en donde el testamento tenía la finalidad de preservar un patrimonio, por lo cual, la mujer no podía asumir el carácter de heredera y, por ende, habría que ubicar a un pariente varón para hacerle tal encomienda.

En el Derecho Romano, representa el sustento de nuestra cultura jurídica, que alcanza su gran manifestación con Justiniano cuya compilación de principios fue la columna vertebral para la transmisión de su cultura, que pasó por las leyes de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y que se modernizó al encontrarse plasmados sus principios en el código expedido al triunfo de la Revolución Francesa, mismo que aporta nuevas ideas a las fórmulas de convivencia humana, nos referimos, desde luego, al Código Civil Francés de 1804, mejor conocido como Código de Napoleón del que celebramos sus dos siglos de vigencia.

Esto es, el antecedente histórico del testamento se encuentra en el remoto Derecho Romano, pasando de ser un acto con contenido y carácter público y religioso a



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

convertirse en un negocio de disposición de bienes, siendo el Código Civil francés el antecedente histórico inmediato de nuestro actual sistema en materia testamentaria, en especial respecto al testamento ológrafo.

La sociedad mexicana recibió la herencia cultural romano-occidental por conducto de las instituciones de la conquista española, y nuestro derecho, en consecuencia, sigue las ideas romanistas; por ello el sistema notarial se ubica en el campo del notariado tipo latino.

El movimiento codificador civil iniciado en España con la Constitución de Cádiz de 1812 se tradujo en la elaboración de varios y sucesivos proyectos. Habrá que esperar al Proyecto de Código Civil de 1851 para encontrar una regulación del testamento ológrafo, que pasa a regularlo, siendo necesario utilizar papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento.

En México se aplicó el derecho español hasta 1870, año en que el Código Civil estableció el sistema de sucesión legítima forzosa en bases españolas.

En el Código Civil de 1884, tras arduas discusiones legislativas, se aceptó en el nuevo Código, el sistema de libre testamentifacción, esto es, se reconoció plenamente la libertad del testador para disponer de sus bienes, pero a la vez se trató de salvaguardar los derechos de los deudores y los acreedores, estos podían solicitar la declaración del testamento inoficioso, si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria suficientes para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador. En este Código, la sucesión legítima se reguló para aplicarse cuando el autor de la sucesión no había otorgado testamento o éste fuera declarado nulo.

En el Código de 1928 rige el principio de libre testamentación limitado por las deudas alimentarias del de cujus. Al respecto, en su artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal define al Testamento como: “un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

Desde el punto de vista conceptual, la definición de testamento plasmada en nuestro texto Código Civil ha sido muy criticada por la doctrina, por lo que ampliando su concepto podemos expresar que es una declaración de voluntad unilateral, de carácter formal, en virtud de la cual el causante quiere regular determinadas relaciones jurídicas y destino de bienes y derechos para después de su muerte, pudiendo tener un contenido más amplio que el puramente patrimonial.

Esto es, la figura del testamento se refiere a una declaración unilateral de la voluntad por medio de la cual una persona expresa su voluntad para disponer de sus bienes después de su muerte; es decir, un documento legal que expresa la voluntad del propietario del cierto bien conocido como testador, para legar o destinar sus bienes a una o varias personas; en resumidas palabras podrá realizar testamento toda persona que no esté incapacitada legalmente para ello. En este sentido, son hábiles para otorgar testamento todas aquellas personas que no estén exceptuadas por la ley.

En Nuestro Código Civil para el Distrito Federal existen dos formas de transmisión hereditaria: la que se hace por testamento, y la que opera por la ley, condicionada por el hecho jurídico de la muerte.

La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal y a título particular.

La primera implica la transmisión del patrimonio o de una parte alícuota; es decir, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio de inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos. En la sucesión intestada, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El propio Código Civil para el Distrito Federal señalaba que había dos clases de testamentos conforme a lo previsto en los artículos 1500 y 1501

Artículo 1500. El ordinario puede ser:

- I. Público abierto;
- II. Público cerrado; y
- III.- Públicos simplificado; y
- IV.- Ológrafo.

Artículo 1501. El especial puede ser:

- I. Privado;
- II. Militar;
- III. Marítimo, y
- IV. Hecho en país extranjero

No obstante, los artículos referidos fueron derogados, entre otros, mediante DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012, por considerar que fuera del testamento público abierto, al resto de las formas se consideraron en desuso en el Distrito Federal.

Al respecto, en su momento, con base en los datos estadísticos, dedujo que resulta más "fácil y seguro", realizar el testamento ante el notario público toda vez que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó por jurisprudencia que los notarios son profesionales del Derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que se deba y quiera dar autenticidad; no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, si ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribirse o actuar, mismas que conforman su estatuto.

Asimismo, el legislador consideró que hablar de "testamentos especiales" era obsoleto e inoperable toda vez que, en relación con el crecimiento demográfico del Distrito Federal, y



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

considerando que sólo en determinadas circunstancias es posible recurrir a dichos testamentos, no eran figuras jurídicas eficientes.

En este sentido, el testamento público cerrado, el público simplificado, el ológrafo, el testamento privado, el militar y el marítimo, que figuraban como opciones para expresar la disposición de bienes en caso de muerte, fueron derogados del Código Civil del Distrito Federal.

Esto es, a partir del 24 de julio del año 2012, la sucesión de bienes sólo puede hacerse en la ciudad de México mediante un solo tipo de testamento: el público abierto; además de que se reconoce al testamento realizado en el extranjero, aunque la validez de este último debe ser declarada por un juez, luego de analizar las pruebas presentadas por quien tenga interés jurídico.

Con relación al Testamento Ológrafo, que se encontraba regulado en los artículos 1550 al 1564 del código Civil para el Distrito Federal, el legislador optó por su derogación por considerar que su regulación requería formalidades de mayor complejidad para su otorgamiento, ya que:

- Debe ser hecho de puño y letra del testador por duplicado lo que ya de por sí representaba un problema puesto que nadie verificaba que los dos tantos tuvieran el mismo contenido ni en su otorgamiento ni al ser declarado formalmente válido.
- Requería no solamente de la firma del testador sino de su huella digital, lo que se asumía como desconocido para muchos testadores. En este sentido, la falta de asesoramiento jurídico podría ocasionar su ineficacia por lo reunir los requisitos legales.

Con relación a lo anteriormente expuesto, es pertinente resaltar el hecho de que al derogar el Testamento ológrafo de las alternativas que tenían las personas para disponer de sus bienes posteriormente a su muerte, no se emplearon consideraciones jurídicas de tipo sustancial, sino que se limitó a argüir cuestiones subjetivas de carácter pragmático,



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“resulta más fácil y seguro, realizar el testamento ante el notario público”, sin considerar que las consecuencias de derecho que genere se encuentra estrechamente ligado a los requisitos de existencia y elementos validez a la que se encuentran supeditados todos los actos jurídicos.

Aún más, al derogar el Testamento ológrafo el legislador tampoco consideró el costo económico que implica acudir necesariamente ante un notario público a efecto de protocolizar el Testamento público Abierto.

Al respecto, es conveniente recordar que desde el año 2003, con objeto de fomentar la cultura de la legalidad que debe existir la sociedad, la Secretaría de Gobernación convocó al Notariado Mexicano para promover entre la población el otorgamiento de testamentos. Al respecto, los integrantes del Colegio de Notarios del Distrito Federal respondieron a esta convocatoria, y con ello se dio inicio a la campaña denominada “Septiembre Mes del Testamento”, la cual ha continuado realizándose cada año.

En dicho programa, se bajan los costos de los aranceles, mediante un convenio que cada entidad debe firmar con los notarios, y ampliando los horarios de atención. En la Ciudad de México, durante este mes se llegan a realizar cerca de la mitad de testamentos que en todo el resto del año. El éxito en el incremento del número de testamentos es evidente.

No obstante que históricamente la Ciudad de México es la entidad donde más testamentos se han elaborado, a casi veinte años de la aplicación del programa Septiembre, mes del testamento”, no se ha logrado que las clases medias y bajas tengan un acceso efectivo a las notarías.

La estadística proporcionada Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así lo demuestran.

Tipo de juicio	2017	2018	2019
Juicio Testamentario	3,596	3,620	4,006



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Esto es, para el año 2019, únicamente ingresaron a la oficialía de partes común en materia familiar 4,006 expedientes respecto de “Juicios Testamentarios”, lo que implica un número muy bajo en relación al número de habitantes de la Ciudad de México.

Ahora bien, derivado de la pandemia Sar Cov2, se tienen cuantificados al día 12 de julio del año en curso, la cantidad de 6,278 defunciones a causa de dicho virus; cantidad que resulta notoria, tomando en cuenta que independientemente la Ciudad de México registró en el año 2018, ser la ciudad con la mayor tasa de defunciones registradas en toda la republica mexicana, 85 por cada 10 mil habitantes; lo cierto es, que en la situación extraordinaria en la que nos encontramos, es de deducirse que en los próximos años, el Tribunal Superior de Justicia recibirá un cúmulo extraordinario de demandas por juicios intestamentarios.

Ahora bien, aunque si bien es cierto, en septiembre las personas pueden acudir a las notarías para hacer su Testamento. Evidentemente existen barreras culturales que impiden que una gran parte de la población se decida a hacer su Testamento (¿miedo a la muerte?, ¿desconocimiento?). Adicionalmente, hay que considerar el costo económico que, aunque inferior al de los demás meses, a los más necesitados se les traduce en una imposibilidad.

Fuera del “mes del testamento” el más económico, el testamento puede tener un costo de seis mil pesos que, atendiendo a su complejidad puede alcanzar hasta 30,000.00 pesos. Aunque existe un sector a de la población considera que el margen señalado es aceptable considerando que el instrumento público sirve para transmitir de manera ordenada y efectiva la riqueza patrimonial tras la muerte, también existe un sector de la población para el cual dichos montos son inaccesibles.

No obstante que, la Sucesión legítima siempre será una opción viable (Todo se dividirá entre el cónyuge supérstite e hijos, si los hubiere. Si no, hay que buscar al pariente más cercano. A su falta, como no puede haber bienes sin dueño, todo se va al Sistema para el



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal), es conveniente considerar una opción testamentaria que supere las barreras mencionadas.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SU CASO

En el presente caso, la cuestión de género juega un papel importante. Un estudio de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, elaborado en el 2014, informó que entre las principales cinco causas de mortalidad que existen en la Ciudad de México, se encuentran las enfermedades del corazón, la diabetes mellitus, los tumores malignos ("cáncer"), las enfermedades cerebrovasculares y la última, que por la pandemia por la que transita la humanidad, se incrementara aun mas, siendo la de influenza y neumonía.

La mortalidad a las mujeres, desde luego que resulta una materia de política pública en el Gobierno de la Ciudad, dada que un gran porcentaje de ellas, son jefas de familia, dejando en la ausencia de éstas, hijos menores que requieren, la atención del Estado, atendiendo al Interés Superior del menor con fundamento en el artículo 4 constitucional.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Antes de la publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012, el Código Civil para el Distrito Federal clasificaba a los testamentos, en cuanto a su forma, en ordinarios y especiales, pudiendo



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ser los primeros: el testamento público abierto, público cerrado, público simplificado u ológrafo.

Esto es, a partir del 24 de julio del año 2012, la sucesión de bienes sólo puede hacerse en la Ciudad de México mediante un solo tipo de testamento: el público abierto, por considerar que realizar el testamento ante el notario público era lo idóneo, toda vez que la fe pública de los notarios implica un mayor grado de certeza jurídica a los testamentos protocolizados ante ellos.

No obstante, como ya se ha señalado, su otorgamiento no ha sido lo suficientemente incentivada debido a cuestiones culturales y económicas. En este sentido, es responsabilidad de los legisladores proponer alternativas que permitan allanar el camino de los gobernados para la debida protección de su matrimonio por causa de su muerte. En este sentido, el llamado Testamento Ológrafo reúne las características necesarias.

El testamento ológrafo era aquel que para su formalidad no era necesaria la intervención de notario público, es escrito de puño y letra del testador, pudiendo también constar en documento impreso por cualquier medio tecnológico o mecánico, pero agregando en todo caso al final la expresión: “de puño y letra del testador”, confirmando que se trata de su testamento, anotando además, por lo menos, el lugar y la fecha de su otorgamiento, y escribiendo su nombre, y poniendo su firma y huella digital.

Este tipo de testamento debía ser otorgado por personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y ser introducido en sobre cerrado y lacrado, en el cual, el testador podrá poner los sellos, señales o marcas que desee, para evitar que el sobre sea abierto. Este debía ser depositado en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

El depósito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio debía ser hecho personalmente por el testador, quien se identificaría ante el titular de dicho organismo gubernamental con documentación oficial con fotografía. En la parte exterior del sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, deberá poner la



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

siguiente leyenda: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”, escribiendo su nombre, el lugar y la fecha en que se hace el depósito.

Dicha leyenda era firmada por el testador y por el encargado de la oficina registradora, y se anexaba a dicha constancia, fotocopia de la documentación oficial con que se identificó el testador.

Si la persona que hizo su testamento ológrafo se encontraba incapacitada para presentar dicho documento personalmente en la oficina del Registro Público de la Propiedad, ya sea por su avanzada edad o delicado estado de salud, el encargado de dicho Registro Público deberá concurrir al lugar donde aquel se encuentre, para cumplir las formalidades del depósito; o bien, el testador lo podrá enviar con persona autorizada específicamente para esos efectos, debiendo constar esa autorización por escrito, con la certificación notarial de la identidad del testador y la ratificación de éste respecto a su firma y contenido en el escrito de autorización.

Hecho el depósito del testamento ológrafo, el encargado del Registro Público de la Propiedad tomaba razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pudiera ser identificado, conservándolo bajo su directa responsabilidad hasta que procedía hacer su entrega al mismo testador (si éste lo solicitaba) o al juez competente, en el evento de que se abra el juicio sucesorio correspondiente.

El testador tenía derecho a retirar del Registro Público, personalmente o por medio de persona autorizada, el testamento ológrafo depositado, haciéndose constar la entrega en un acta que firmarán: quien retira el testamento y el encargado de la oficina, lo cual implica la revocación de dicho documento.

Como puede apreciarse, el testamento ológrafo representaba una buena opción, especialmente para aquellas personas de bajos recursos y cuyos bienes no representan grandes cuantías, pues al no ser necesario su otorgamiento ante Notario Público, resulta más económico y más sencillo su trámite, sin que por ello sea menos confiable y seguro.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, para que un acto produzca los efectos jurídicos que prevé basta con la reunión de los requisitos de existencia tales como la voluntad del mismo testador y el objeto del testamento, esto es, la sucesión en todos los bienes del difunto y todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. En este sentido, es conveniente señalar que la regulación del Testamento Ológrafo reúne los requisitos señalados.

Esto es, siendo un acto jurídico unilateral, la voluntad del testador es indispensable para cualquier Testamento, pero tratándose del Ológrafo es aún más claro, toda vez que para su validez se exige que éste sea redactado de puño y letra del testador y firmado por él.

Asimismo, el objeto del testamento ológrafo, está previsto en las disposiciones preliminares de las sucesiones, específicamente en los artículos 1281, 1282 y 1283 del Código Civil para el Distrito Federal en que se señala que la sucesión de los bienes del difunto puede ser por voluntad del testador o por disposición de ley. En este sentido, el objeto del testamento es la disposición del todo o de parte de los bienes del testador.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, se han cubierto los requisitos de existencia del acto jurídico, en relación con lo previsto en el artículo 1859 del mismo ordenamiento, en el sentido de que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

El testamento ológrafo, como cualquier otro testamento es un acto formal, sólo que en éste las formalidades han quedado reducidas al mínimo. Así pues, la escritura del testador ológrafo y su firma constituyen el elemento sustancial para su identificación "a posteriori", dejándose así constancia del negocio testamentario y del "animus", de modo que una vez fallecido sirva como medio de prueba para la exteriorización y existencia de esta forma testamentaria.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La exigencia formal de que el testamento ológrafo contenga la firma del testador cumple varias finalidades: sirve para identificar al autor, y como modo de prueba de que el testamento es querido como tal y no sólo un esbozo o proyecto. De no cumplir con estas exigencias, implicaría la nulidad del documento. En las fases posteriores al fallecimiento del testador, para alcanzar eficacia esta forma testamentaria ha de intervenir por medio de una autoridad jurisdiccional.

Esto es, que, con fundamento en la normatividad vigente en el Distrito Federal, el Testamento ológrafo otorga seguridad y que al realizarse de manera correcta es inatacable e incuestionable y sobre todo garantiza la seguridad jurídica de la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales.

Por último, pero no menos importante, es de resaltar el hecho de que tanto en el Código Civil Federal, y en los códigos sustantivos de la mayoría de las Entidades Federativas del país, prevalece la regulación del Testamento Ológrafo, junto con los distintos tipos de testamento, ordinarios y especiales, que fueron derogados en el Código Civil para el Distrito Federal, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

ESTADO	REGULACIÓN	FUNDAMENTO
Aguascalientes	NO	
Baja California	NO	
Baja California Sur	Código Civil	Art. 1404, numeral IV; del art. 1461 al art. 1481
Campeche	Código Civil	Art. 1407, apartado III. Del art. 1458 al art. 1472
Chiapas	Código Civil	Art. 1486 apartado III, del art. 1534 al art. 1548
Chihuahua	Código Civil	Art. 654, 655, 1405, 1406, 1047 párrafo 3, 1470, 1472, 1474, 1476, 1478
Ciudad de México	NO	
Coahuila de Zaragoza	NO	
Colima	Código Civil	Árt. 1396, fracción IV,



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO

VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

		Art. 1446 al 1460
Durango	Código Civil	Art. 1386, fracción III, Art. 1435 al 1449
Guanajuato	Código Civil	Art. 2576 fracción IV, Art. 2805 al 2819
Guerrero	Código Civil	Art. 1298 fracción III, Art. 1348 al 1362
Hidalgo	Código Civil	Art. 1481, fracción III, Art. 1531 al 1545
Jalisco	Código Civil	Art. 2830, fracción III; Art. 2873 al 2887
México	NO	
Michoacán de Ocampo	Código Civil	Art. 672, apartado III, del artículo 716 al artículo 730; artículo 762, artículo 1715 párrafo 5
Morelos	Código Familiar	Art. 639, fracción III; Art. 669 al 681
Nayarit	Código Civil	Art. 264 fracción IV, Art. 2684 al 2698
Nuevo León	Código Civil	Art. 1397, fracción IV, Art. 1447 al 1461
Oaxaca	NO	
Puebla	NO	
Querétaro	Código Civil	Art. 1393, fracción III, Art. 1443 al 1457
Quintana Roo	Código Civil	Art. 1428, fracción III, Art. 1479 al 1495
San Luis Potosí	Código Civil	Art. 1346 fracción IV; Art. 1395 al 1409
Sinaloa	NO	
Sonora	Código Civil	Art. 1566, fracción IV; Art. 1626 al 1640
Tabasco	Código Civil	Art. 1571, fracción III; Art. 1624 al 1638
Tamaulipas	Código Civil	Art. 2586, fracción IV; Art. 2635 al 2648
Tlaxcala	NO	
Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Civil	Art. 1433, fracción III, Art. 1483 al 1497, es autógrafo
Yucatán	Código de Familia	Art. 730, fracción II, Art. 744 al 755
Zacatecas	Código Civil	Art. 700, fracción III;



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Art. 750 al 764

En ese tenor, la iniciativa en cuestión, se soporta en los argumentos que se citan a continuación:

PRIMERO. Al derogar el Testamento ológrafo el legislador no consideró el costo económico que necesariamente implica acudir ante un notario público como única alternativa para protocolizar su voluntad post mortem. La figura en comento cuenta con las siguientes ventajas:

1. Su sencillez. Está al alcance de cualquier persona, pues simplemente se necesita redactar la última voluntad y añadir fecha y firma.
2. Su secretismo, ya que apenas se sabe su contenido e, incluso, de su existencia.
3. Es una opción muy barata que elude trámites más costosos. Solo se necesita un papel y un utensilio para escribir.
4. Ofrece una alternativa a aquellas personas que no pueden acudir en persona a una Notaría.

Cabe señalar que a la fecha gran parte de la población no acude al notario público para protocolizar testamentos, lo que implica que su patrimonio quede en una situación jurídica irregular posterior a su muerte.

SEGUNDO. Para que un acto produzca los efectos jurídicos que prevé basta con la reunión de los requisitos de existencia tales como la voluntad del mismo testador y el objeto del testamento, esto es, la sucesión en todos los bienes del difunto y todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. En este sentido, es conveniente señalar que la regulación del Testamento Ológrafo reúne los requisitos señalados.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Esto es, el Testamento ológrafo otorga seguridad y que al realizarse de manera correcta es inatacable e incuestionable y sobre todo garantiza la seguridad jurídica de la voluntad del testador después de su muerte, la cual se llevará y cumplimentará con todas sus consecuencias legales.

TERCERO.- Situaciones extraordinarias como las que estamos viviendo hoy en día, exigen desde luego, una reacción institucional del Estado, a efecto de garantizar que la voluntad de las personas, no se vea obstaculizada por las formas solemnes de la testamentifacción notarial.

De ahí la necesidad de impulsar nuevos modelos de testamentos, acordes no solamente a la realidad social sanitaria que se vive hoy en día, sino también, al aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación.

Motivo por el cual, la elaboración del videotestamento, es un hecho que si bien pudiera oírse controvertido o imaginativo, realmente implica una propuesta que deba ser analizada y discutida.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

México es una República representativa, democrática, federal compuesta por estados libres y soberanos en todo lo referente a su régimen interior, pero unidos en una Federación en su régimen exterior, por lo que en materia legislativa existen leyes federales y leyes locales.

En este sentido, las leyes cuya expedición no corresponde expresamente a la Federación en términos de la Constitución General de la República (Poder Legislativo Federal), son facultad exclusiva de los estados (Congresos locales) o de la Ciudad de México (Congreso de la Ciudad de México).



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En razón de lo anterior, las materias no reservadas expresamente a la Federación en la Constitución Federal, se entienden reservadas a los estados y a la Ciudad de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 40, 42, fracción I, 43, 44 y 124 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y 29, apartado D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Toda vez que no es competencia del Poder Legislativo Federal, la regulación de la materia civil se entiende como atribución de los congresos locales y, como es en el caso que nos ocupa, del Congreso de la Ciudad de México, tal y como se hace mediante el Código Civil para el Distrito Federal.

El patrimonio, como atributo de las personas, adquiere una gran importancia, sobre todo en materia del derecho civil y en relación a las instituciones del derecho privado. Si bien el concepto se refiere a la universalidad de sus derechos también es definido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona. De todos modos, esta definición siempre se encuentra sujeta a cambios según al autor que la trate. Sin embargo, tiene una característica en común, sólo es transmisible en su totalidad por causa de la muerte de su titular.

Al respecto, el Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal contiene las disposiciones normativas que regulan las sucesiones mortis causa. En el capítulo IV del Título Tercero se regulaba específicamente el testamento ológrafo.

Mediante DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012, se derogó, entre otros, el referido capítulo IV del Título Tercero del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Es pertinente reiterar que el legislador derogó la disposición referida con base en consideraciones de carácter pragmático y, asimismo, que requiere de formalidades de mayor complejidad para su otorgamiento, ya que sólo requiere ser hecho de puño y letra del testador. No obstante, como acto jurídico unilateral, basta el cumplimiento de los requisitos de existencia para que dicho testamento genere las consecuencias jurídicas que previstas, esto es, la transmisión del patrimonio por causa de la muerte de su titular.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se prevé expedir el presente decreto, reformando y adicionando las disposiciones normativas, de las leyes todas ellas válidas en la Ciudad de México, que a continuación se citan:

Por lo antes expuesto, se propone:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TESTAMENTO OLÓGRAFO

ÚNICO.- Se adiciona contenido a los artículos 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563 y 1564 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 1550.- El testamento ológrafo será escrito de puño y letra del testador.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Artículo 1551.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él; con expresión de día, mes y año en que se otorga.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1551 bis.- Tratándose de bienes determinados, deberá enumerar y describir cada uno de ellos, especificando que es el titular de los derechos respecto de los mismos y el nombre de la persona o las personas a quien le serán transferidos.

Si no cuenta con los datos específicos de las propiedades y derechos que va a heredar, deberá hacer la descripción más precisa que pueda sobre la ubicación y características de los bienes.

Artículo 1551 Ter.- Tratándose de bienes indeterminados, el testador deberá escribir la siguiente leyenda:

“Con plena capacidad de ejercicio y encontrándome en pleno uso de mis facultades intelectuales, libre de toda coacción y violencia, designo como mi(s) heredero(s) a la(las) siguiente(s) persona(s):”

Posteriormente deberá señalar el nombre de la persona o las personas a quien le serán transferido su patrimonio.

Artículo 1551 Quater.- Deberá manifestar que antes que el Testamento ológrafo no ha otorgado otras disposición testamentaria de alguna otra forma per, si apareciere alguna, ésta quedará revocada.

Artículo 1552.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, la salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1553.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital.

El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El duplicado, también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador.

Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Artículo 1554.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien deberá identificarse de manera fehaciente. Excepcionalmente, podrá presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia "Dentro de este sobre se contiene mi testamento".

A continuación, se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito.

La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Artículo 1555.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado".

Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Artículo 1556.- Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

Artículo 1557.- Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.

Artículo 1558.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Artículo 1559.- El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Artículo 1560.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado de la Oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

Artículo 1561.- Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1532 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.

Artículo 1562.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

Artículo 1563.- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Artículo 1564.- El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

CAPÍTULO IV BIS

DEL TESTAMENTO EN CASOS URGENTES. .



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Art. 1564 Bis. El testamento en caso urgente es aquel en el cual, la persona testadora, emite su última voluntad a través de medios físicos o digitales; en situaciones urgentes, mediante los cuales, resulte imposible, por cuestión de días u horas inhábiles o condiciones sanitarias o trastornos públicos, poder realizar algún testamento ológrafo o notarial, con las formalidades que regula el presente Código.

Art. 1565 Bis. El testamento por medios digitales, deberá ser formalizado, mediante los lineamientos y requisitos que para ellos, emita la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, debiendo tomar al menos los siguientes aspectos:


- I. Criterios de valoración del alcance jurídico de la manifestación de la voluntad.
- II. Autenticidad del medio digital en el que se expresa la voluntad.
- III. Integridad del medio digital que evidencien, no haber sido este editado o manipulado.
- IV. Identidad del medio digital en el que se expresó con la voluntad, con el dispositivo en el que este se hizo.
- V. No repudio de la voluntad manifestada.
- VI. Confidencialidad mediante el cual se manifestó la voluntad.
- VII. Veracidad de la manifestación de la voluntad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrar en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México a 29 de julio de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

3E67EA7C083E41B...

DIPUTADO MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO